TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160709

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

- Sección Primera -

Nº. de Reg.: 1778/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Moro García.

CONTRA: Sentencia condenatoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
D. Eugenio Díaz Eimil.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente auto en el recurso de amparo interpuesto por don José Moro García.

I.- ANTECEDENTES

1.- El 29 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito que en nombre propio presentó don José Moro García, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 1987, por la que se confirma la condena por un delito de parricidio impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid. En dicho escrito el recurrente solicitaba que, dada su insolvencia constatada en au-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tos, se le nombrara de oficio Abogado y Procurador, que se interrumpiera el cómputo del plazo legal de 20 días para deducir demanda de amparo debidamente formalizada y que se le reconociera su derecho a no padecer indefensión.

2.- La Sección Primera acordó el 13 de enero siguiente acceder a la petición del Sr. Moro y, en consecuencia, se puso en marcha el mecanismo para nombrar Abogado y Procurador de oficio. La misma Sección, en fecha 8 de febrero siguiente, acordó tener por nombrados en turno de oficio a la Procuradora doña Pilar Rodríguez de la Fuente y como Abogado a don Pedro Féliz Alvarez de Benito; al mismo tiempo se les otorgó el plazo de 20 días para presentar demanda de amparo en forma debida y para que dentro del mismo plazo formularan por separado demanda incidental instando el beneficio de pobreza. La demanda de amparo tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 2 de marzo y la de pobreza el día 4, siguiendo ésta última su tramitación correspondiente en la pieza separada de rigor.

3.- Los hechos que motivan el presente recurso en amparo son los siguientes:

a) El Sr. Moro, que padece una disritmia cerebral, lo que tiene como consecuencia una situación permanente de destemplanza e irritabilidad, unido a un bajo nivel educacional y cultural, a alcoholismo habitual -que agrava la dolencia mental aludida- y

—Papel de Oficio— UNE A-4

a una tuberculosis, presenta una personalidad sumamente irritable y manifiesta reacciones desproporcionadas, incluso ante nimiedades.

b) El día de autos, el 29 de noviembre de 1985, llegó a su casa en estado de ebriedad, hasta el punto que tuvo que darle la cena una hija suya de 15 años; se retiró a acostarse, llevándose una botella de vino y continuó bebiendo. Pasado un rato, sobre las once de la noche, salió de su cuarto y, de malos modos, se encaró con su hijo de 20 años porque ocupaba su sillón habitual. Pese a que el hijo le dejó libre su plaza, el ahora recurrente tomó de la cocina un cuchillo de unos diez centímetros de longitud y le asestó una cuchillada en el cuello, interesándole el esternocleidomastoideo, la carótida y el esófago, produciéndole abundantes hemorragias externas e internas. Pese a la gravedad de la herida y de los cuidados que prestaron a la víctima su madre, hermana y un vecino, el Sr. Moro continuó viendo la televisión; trasladado su hijo a un centro hospitalario falleció sobre la media noche a causa de un shock hipovolémico.

c) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid estimó que estos hechos eran constitutivos de un delito de parricidio, si bien tuvo en cuenta la atenuante de eximente incompleta de enajenación mental. Para ello se basó, en cuanto a la calificación del delito, en la existencia de dolo eventual y para la apreciación de la atenuante en dictámenes periciales. En consecuencia, se condenó al Sr. Moro a la pena de 12 años y un

—Papel de Oficio— UNE A-4

día de reclusión menor, a las accesorias legales y a indemnizar con 5.000.000,- de pts. a su esposa, cantidad esta última que no abona por considerársele insolvente en la sentencia.

d) Recurrida esta resolución ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, es confirmada centrándose la discusión en la noción de dolo eventual y su compatibilidad con la enfermedad mental del recurrente en amparo y en fragmentos de los pareceres de los psiquiatras que depusieron como peritos en el juicio oral. El Tribunal Supremo no vió inconveniente en la combinación de ambas cuestiones, puesto que la insania no privaba al Sr. Moro ni de conciencia ni de voluntariedad, por más que fuera su irritabilidad.

4.- Por providencia de la Sección Primera, de 9 de mayo de 1988, se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal por el término común de 10 días, para que alegaran lo que en Derecho estimaran conveniente, dos posibles causas de inadmisión de la demanda, a saber: la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente lesionado en la vía judicial previa ordinaria (art. 44.1.c) LOTC) y la posible carencia de contenido constitucional de aquélla (art. 50.2.b) LOTC, en la versión anterior a la dada por la LO 6/1988, de 6 de junio).

5.- El 25 de mayo tuvo entrada en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal en que se oponía a la admisión a trámite del presente recurso por no constar la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado en la forma que

—Papel de Oficio— UNE A-4

exige el citado art. 44.1.c) LOTC, siendo ésta invocación un requisito necesario e insubsanable para la tramitación de las demandas de amparo de acuerdo a la reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal. A mayor abundamiento el Ministerio Fiscal argumenta que la apreciación del dolo eventual es algo que compete exclusivamente a los Tribunales (art. 117.3 CE), extremo que no puede entrar a revisar este Tribunal. Concluye su escrito solicitando la inadmisión del presente recurso.

6.- El demandante no ha presentado alegación alguna hasta la fecha.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como poníamos de manifiesto en nuestra providencia de 9 de mayo del presente año, no consta que por el actor se haya efectuado la invocación en el proceso ordinario de la vulneración de los derechos constitucionales que estimaba vulnerados. Y como tal vulneración se atribuye a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, el momento en que debió efectuarse la invocación impuesta por el art. 44.1.c) LOTC fue al instar el recurso de casación. No hacerlo así, tal como pone de manifiesto la reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal , cuya cita es innecesaria, impide ahora la toma en consideración de la demanda . Ofrecida al recurrente la posibilidad de acreditar tal invocación, ha decaído en su derecho por no haber efectuado alegación alguna - - -

—Papel de Oficio— UNE A-4

Y, a mayor abundamiento, ha de señalarse que la cuestión que suscita el recurrente, a saber, la posibilidad de coexistencia entre el dolo eventual y una causa de semiimputabilidad es un tema que concierne exclusivamente a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 CE), sobre la que este Tribunal no tiene competencia para entrar.

Por todo ello se acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos -- ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4